

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Cuarto Civil de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **ALEJANDRINA HERNÁNDEZ QUINTANA** contra la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UARIV**. Vinculándose oficiosamente a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, IPS DE LA COSTA, S.A., CLÍNICA CENTRAL O. H. L. LTDA., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOLÍVAR**.

ANTECEDENTES

1. **ALEJANDRINA HERNÁNDEZ QUINTANA**, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas, y debido proceso administrativo presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que tiene 65 años de edad, y que se encuentra en una

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

situación precaria de salud y económica.

Que el día 3 de noviembre de 2022 presentó ante la UNIDAD DE VICTIMAS la documentación necesaria para la priorización del pago de la INDEMNIZACION DE REPARACION ADMISNITRATIVA, vista que cumple con las condiciones establecidas en la resolución 019 de 2019, modificado por la resolución No. 582 del 2021, la cual le fue resuelta de manera negativa bajo el supuesto de no cumplir con los requisitos.

Asegura que padece de VIH SIDA TIPO A y C, CANCER DE COLON y VPH POSITIVO, requisitos suficientes para priorizarme al pago de mi indemnización.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1.ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE: Estos afirmaron que una vez, revisado los archivos referentes a la accionante, se pudo evidenciar que fue valorada por el servicio de consulta externa, por la especialidad de cirugía general el día 12 de abril de 2022, con diagnóstico de tumor benigno lipomatoso de piel y tejido subcutáneo del tronco, afirmando además que no le constaban los demás hechos planteados.

2.2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.: manifestaron que de acuerdo con la información enviada por la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ QUINTANA, NO registra en la actualidad emisión de giro a su favor en el Sistema del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Afirmando además que las pretensiones de la acción de tutela, no están en cabeza de ellos, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

2.3 CLÍNICA CENTRAL O.H.L LTDA., esta afirma no constarle ninguno de los hechos de la acción de tutela, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

2.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: arguyen que la solicitud de Indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio la Resolución N°. 04102019-1571470 del 21 de febrero de 2022; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión fue notificada por aviso el 20 de mayo de 2022.

Manifestando además que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el **ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021**, esto es: i) tener más de **68** años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

2.5. ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA: indicaron, que procedieron a trasladar el trámite constitucional con sus anexos a la dependencia vinculada Departamento Administrativo de Salud-DADIS por motivos de competencia funcional a través del sistema para la gestión de gobernabilidad – SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe respecto a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

Seguidamente indicaron que lo pretendido por la accionante, es de competencia exclusivamente de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV, por ende, es la legitimada por pasiva para responder por la presunta vulneración de los derechos invocados por la actora, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que deben ser excluidos de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción constitucional toda vez que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que proceso de Reparación Directa fue adelantado únicamente contra la fiscalía general de la Nación y que tuvo como resultado la condena de la misma.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, e igualdad, por cuanto los considera vulnerados por la entidad accionada al no realizar la priorización en el pago de la indemnización de reparación administrativa.

Se tiene por cierto o hechos probados, que la señora Alejandrina Hernández, solicitó el pago de la indemnización de reparación administrativa, que mediante resolución No. 04102019-1571470 del 21 de febrero de 2022, se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar de la accionante.

También se tiene por cierto que en la solicitud del pago de la reparación administrativa no se acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la indemnización.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

Ahora bien, recordemos que el **Decreto 1377 de 2014** reglamentó lo atinente a la atención, asistencia y reparación integral, en específico, lo relacionado con la medida de **indemnización administrativa** a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como **criterios de priorización** para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad¹.

Por su lado, la **Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019** en punto al tema, determinó: *“Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 9º establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y su núcleo familiar pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta.

En punto a ello, señala que *“una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”*, a su vez, el artículo 4 de la resolución en cita, establece la **edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años)** o tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto

¹ Sentencia T 142 – 2017.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pretende la señora Hernández Quintana, que a través de la este mecanismo constitucional preferente, de manera directa se ordene el pago de la indemnización administrativa a que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 1084 de 2015, bajo criterios de priorización, obviando que existe un procedimiento para ello.

2. Y es que, la accionante debió acreditar en la solicitud bajo radicado 3051059-13640977, las condiciones o supuestos facticos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021², esto es que se encontraba en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por padecer una discapacidad, una enfermedad catastrófica o de alto costo, o que tuviese más de 68 años.

Omisión esta que, no permite que sea ubicada dentro de una situación de perjuicio irremediable para pretender que a través de esta acción, se le ordene a su favor el pago de la indemnización administrativa, si se tiene en cuenta el procedimiento adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se obtuvo que *“siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño, o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años”*

² modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

Conforme a lo anterior, es importante advertir que si bien, la accionante, padece de una patología de alto costo como lo es el VIH, la cual podría eventualmente, hacerla beneficiaria de los criterios de priorización o alterar los turnos del pago de la indemnización, este Despacho como juez constitucional, no puede echar de menos, la existencia de unos procedimientos previstos en la ley, o una cargas que están en cabeza de los administrados al presentar cualquier requerimiento ante una autoridad, puesto de que de ser así, se estaría rompiendo al principio de legalidad, lo que hace improcedente la acción de tutela.

3. En cuanto al derecho al mínimo vital, si bien la actora afirma tener una situación económica precaria, razón por la cual, al no pagar las indemnizaciones correspondientes se le estaría afectando el mismo; sin embargo, no basta solo su afirmación, es necesario que el actor demuestre el perjuicio al menos sumariamente, y así lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2007:

“Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que se basa sus pretensiones”

De manera que, ante la realidad plasmada en el asunto no encuentra otra alternativa el despacho, sino la declarar la improcedencia de la acción de tutela para exigir el pago de sentencias judiciales, y/o priorizar el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RAD: 13001-31-10-004-2022-00622-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por la señora **ALEJANDRINA HERNÁNDEZ QUINTANA**, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b8765cd26effce59918c52eaa29fc98a836c78e7243c6f842f90d7f85bb1b**

Documento generado en 17/01/2023 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>